

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 458 - 2014-MDNCH/ALC

Nuevo Chimbote, 22 de Diciembre del 2014

VISTO: El Informe N° 1595-2014-MDNCH-OGAJ emitido por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de fecha 09 de diciembre del 2014, en relación al expediente N°46804 presentado por el servidor JOSE MODESTO CABRERA HORNA, sobre cumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de junio del 2011, que dispone su reincorporación a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES LABORALES Y HECHOS RELEVANTES

El servidor José Modesto Cabrera Horna ha sido repuesto como trabajador de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en la condición de servidor público sujeto a las regulaciones de la actividad laboral privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR), en virtud de lo ordenado por la Sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; Expediente N° 01388-2011-PA/TC, de fecha 03 de Junio de 2011, en el proceso de Amparo seguido por el servidor recurrente contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote mediante Expediente N° 2009-1756-0-2501-JR-CI-4.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 29 de setiembre del 2009, declara fundada en parte la demanda, en merito a que acreditado que el actor prestó servicios dentro del Régimen Laboral de la actividad privada, en aplicación del principio de primacía de la realidad, decisión que fue revocado por la Superior Sala Revisora, llevándose los autos al Tribunal Constitucional que señala **"... ordena que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote cumpla con reponer a Don José Modesto Cabrera Horna en el cargo que venía desempeñando ..."**. Dicha sentencia falla confirmando la sentencia de primera instancia, declarándola fundada en el extremo que dispuso la reincorporación del servidor recurrente en el puesto de trabajo que desempeñaba antes de su cese. (1).

Resulta relevante mencionar que la sentencia de primera instancia cuando fundamenta que el servidor recurrente en su condición de demandante del proceso de amparo antedicho ha venido prestando sus servicios sujeto a un contrato de trabajo de naturaleza laboral y no civil y que **"...el actor prestó servicios para la municipalidad demandada en condición de agente de seguridad ciudadana, ... le corresponde los derechos y beneficios inherentes al régimen laboral de la actividad privada, pues dicha norma califica a los obreros de las municipalidades como servidores públicos sujetos a dicho régimen laboral..."**(2)

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

II. SOBRE LA ADECUADA EJECUCIÓN Y DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DEL SERVIDOR RECURRENTE

La constitución Política del Perú en el segundo párrafo del inciso 2, del Artículo 139° prescribe que:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...."

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, por su parte en el primer y segundo párrafo del Artículo 4°corroborra y precisa que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos (3), sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

El Código Procesal Civil-CPC en su artículo 122° concordante con el artículo 123° prescriben que las sentencias se estructuran en partes expositiva, considerativa y resolutive, así como que al no proceder medios impugnatorios contra ellas que los ya resueltos, adquieren la autoridad de cosa juzgada, es decir son inmutables (salvo lo dispuesto por los artículos 178° y 407° del CPC) y de obligatorio cumplimiento.

Lo expuesto en el párrafo anterior indica que la Sentencia (de primera instancia o de Vista) está constituida por todo el pronunciamiento decisorio o mandatorio, formulado o elaborado por el juzgador (Juzgados, Salas Superiores o Supremas) competente, es decir por todas sus partes integrantes o componentes(expositiva, considerativa y resolutive) y no se reduce a sólo una de ellas, aun cuando esta sea donde se dispone de manera sintetizada y concluyente el mandato judicial (resolutive), pues esta es la consecuencia razonada, sustentada y lógica de las otras (expositiva y considerativa).

Ejecutar o efectivizar la sentencia en sus propios términos, implica entonces, hacerla cumplir o materializarla teniendo en cuenta todo su contenido, en lo que ahí se señala. Claro está sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

El Tribunal Constitucional en relación al derecho de efectividad de las resoluciones judiciales ha señalado (4):

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico Cultural y Emprendedor

“7. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

8. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

9. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

10. Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret “Hornsby c/ Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (SSTC N.º 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC, fundamento 11).

12. Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44º de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida el cumplimiento oportuno de los fallos judiciales.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

13. En atención a lo precedentemente expuesto, el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El no cumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues, evidentemente, de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso, si al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante no lo hace; es por ello que, de darse tales circunstancias, se estaría frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela jurisdiccional efectiva."

Este supremo tribunal abunda en fundamentos sobre este derecho, sus alcances y aplicación cuando nos ilustra en relación a la ejecución de resoluciones con autoridad de cosa juzgada y al cumplimiento íntegro y satisfactorio del mandato judicial, diciendo:

"15. Como lo ha precisado este Colegiado, "(...) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139º, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". (Sentencia emitida en el Expediente N.º 0015-2001-AI/TC, FJ 8).

.....

22. El Tribunal no comparte tal apreciación, puesto que no estamos aquí ante el incumplimiento de un acto administrativo puro y simple, sino, como ya se ha señalado, ante un mandato judicial que sólo puede considerarse cumplido a plenitud cuando el favorecido con dichos actos haya materializado a su satisfacción el contenido ordenado en las mencionadas resoluciones; es decir, para el caso de autos, ello recién ocurrirá cuando los montos recalculados hayan sido plenamente cancelados en su totalidad al recurrente, lo que no ha ocurrido aún, pese al tiempo transcurrido. Es necesario enfatizar, en todo caso, que los procesos judiciales no constituyen instancias para lograr declaraciones epistolares sin ningún contenido material. El cumplimiento de las sentencias sólo es pleno cuando en la realidad se produce el cambio de una situación jurídica o fáctica solicitada mediante la actuación de la jurisdicción." (4)

En esta orientación, se debe concluir que las resoluciones expedidas en favor del trabajador recurrente deben ejecutarse en sus propios términos; es decir según lo consignado en sus componentes expositivo, considerativo y resolutivo, deben aplicarse para materializar a satisfacción del trabajador, todo lo contenido en la sentencia. Ejecutar íntegramente y con criterio de razonabilidad los términos en ellas contenidos, significa que su reposición o reincorporación a la Municipalidad de Nuevo Chimbote debe realizarse de la manera más adecuada.

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

III. SOBRE LA REINCORPORACIÓN, DERECHO A LA PERMANENCIA, ESTABILIDAD Y DESARROLLO LABORAL

Es necesario tener en cuenta que el recurrente fue reincorporado a laborar en la MDNCH en su puesto de trabajo en el área de seguridad ciudadana; diligencia que quedó acreditada mediante actas del 04 de octubre del 2011, cuyas copias obran en autos.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Escalonario el servidor recurrente ha venido laborando desde la fecha de su reincorporación de manera ininterrumpida y durante este periodo ha experimentado el desplazamiento para **desempeñar las funciones de Inspector de la Sub Gerencia de Transportes, cargo en el que permanece hasta la actualidad.** Como puede observarse es la municipalidad con aprobación del trabajador quien ha asignado a éste nuevas funciones.

El referido informe señala que el servidor ha sido incorporado formalmente en la Planilla de Remuneraciones del Personal Permanente, el 01 de Enero del 2012 y consigna que al 27 de octubre del 2014 tiene 03 años y 27 días de tiempo de servicios.

En este contexto jurídico laboral se deben efectuar algunas precisiones sobre los derechos de los que goza y ha adquirido el servidor recurrente. La primera que está relacionada a su reincorporación por mandato judicial, es que, si bien es cierto que pertenece al régimen de la actividad laboral privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 aprobado por D.S.003-97-TR-(TUO), no es menos cierto que la sentencia de primera instancia y la emitida por el Tribunal constitucional expedidas en su favor dispusieron que las funciones que debe desempeñar son las de seguridad ciudadana **funciones de carácter similar o afines.**

Este derecho a no descender del status o nivel básico de funciones adquirido por el trabajador, debe ser contextualizado dentro de otro derecho adquirido y no declarado, como es el derecho a la **ESTABILIDAD O PERMANENCIA**; es decir que debe tenerse siempre presente que es un **trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada a tiempo indeterminado.** En este sentido se ha pronunciado la sentencia de primera instancia en su décimo considerando, fundando su criterio en el Artículo 4° del TUO que prescribe que: **"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"**; además de tenerse en cuenta que el trabajador ha superado largamente los 05 años ininterrumpidos de servicios desempeñando funciones de carácter permanente, por lo que en aplicación del segundo párrafo del Artículo 74° concordante con los incisos a) y c) del Artículo 77° del dicho TUO, el servidor tiene contrato a tiempo indeterminado, por tanto no puede ser despedido o cesado por ser un trabajador permanente, salvo por causal prevista en la Ley.

En consideración a ello y a que al servidor recurrente le asiste el legítimo derecho de progresión y desarrollo de su nivel adquirido (área de seguridad ciudadana), el que se ha visto materializado en la decisión de la municipalidad de asignarle funciones de Inspector de la Sub Gerencia de Transportes, cuyo ejercicio implica el desarrollo de funciones afines pero con mayor grado de especialización; se debe concluir que éste en su condición de servidor municipal ha adquirido un nuevo status o nivel de funciones que se debe

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

respetar, sin perjuicio de su condición de trabajador permanente sujeto al régimen de la actividad laboral privada, el cual lo acredita con la constancia de trabajo, certificado que precisa que desempeña en el cargo de inspector de transporte y asistente técnico de la sub gerencia de transporte en el desempeño y control de las zonas de trabajo para transportistas de vehículos menores, así como en las actividades de seguridad vial, hasta la actualidad, memorando N° 00133-2012-MDNCH-OA/URRHH;

Ante esta realidad hay que distinguir los derechos adquiridos por los servidores o trabajadores municipales y las obligaciones y responsabilidades institucionales para adecuar la estructura y documentos de gestión institucional; estas últimas orientadas a garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores, su ordenada y adecuada ubicación en la estructura organizacional, así como el eficiente funcionamiento de la administración y prestación de los servicios. En relación a estas obligaciones, la MDNCH, no ha culminado su proceso de actualización de sus documentos de gestión para ubicar a las decenas de servidores permanentes en plazas orgánicas, ocasionando cierto desorden y malestar laboral y social. Sin embargo estas deficiencias institucionales no tienen por qué atentar contra los derechos de los servidores municipales, o desconocerlos por las omisiones o inacción en que se ha incurrido, pues la deficiencia y negligencia de gestión y administrativas atribuibles a la administración municipal, por un criterio de razonabilidad, no pueden perjudicar a los administrados o servidores públicos a su servicio, menos impedir el ejercicio o reconocimiento de sus derechos, máxime si estos han sido declarados por sentencia judicial.

Por estas consideraciones, ante situaciones como estas en que los trabajadores recurren buscando el reconocimiento de sus derechos adquiridos y de un posicionamiento orgánico en la estructura orgánica institucional; la MDNCH, no puede abstenerse de resolver si es que la posibilidad de atender la petición es factible.

En lo relacionado al derecho a la permanencia y estabilidad adquirida la MDNCH tiene expedito el camino para declarar tal derecho mediante acto resolutivo, en mérito a los argumentos legales y técnicos esgrimidos. En lo que respecta a las funciones que viene desempeñando el servidor (**Inspector de la Sub Gerencia de Transportes**), se debe disponer que la Unidad de Recursos Humanos ubique si la plaza de Inspector de Transporte está vacante, para asignársela al servidor peticionante.

Por otro lado se debe tener en cuenta que sí por mandatos judiciales se está reconociendo que el vínculo contractual del servidor José Modesto Cabrera Horna con la MDNCH es de naturaleza laboral y no civil; y determina su condición como trabajador de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, considerándolo servidor público sujeto a las regulaciones de la actividad laboral privada prescritas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; entonces el tiempo de servicios que debe consignar su escalafón es desde el 19 de marzo de 2008 a la fecha y no a partir de su reincorporación por mandato judicial, pues es desde dicha fecha en que se inició su relación contractual de naturaleza laboral, habiendo superado los 05 años de labores.



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

Estando a las atribuciones conferidas en el numeral 6) de la Ley N°27972, Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General y Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N°003-097-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONÓSCASE al servidor **JOSE MODESTO CABRERA HORNA** como servidor o trabajador público permanente de la Municipalidad de Nuevo Chimbote sujeto a las regulaciones de la actividad laboral privada por así disponerlos los mandatos judiciales precisados en la parte considerativa de la presente resolución, así como por haber laborado por más de cinco años ininterrumpidos de servicios desempeñando funciones permanentes, adquiriendo su vínculo contractual la condición de indeterminado en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; asimismo reconóscase el nivel adquirido como Inspector de la Sub Gerencia de Transportes y los derechos establecidos por el citado dispositivo legal y los demás beneficios y derechos obtenidos por negociación o pacto colectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER que el inicio de la relación contractual laboral entre la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y el servidor **JOSE MODESTO CABRERA HORNA** data desde el 19 de Marzo de 2008, debiendo considerarse que para efectos del cómputo de su tiempo de servicios, estos han sido prestados de manera ininterrumpida a la fecha; en consecuencia se dispone que la Unidad de Recursos Humanos corrija el escalafón de dicho servidor en este extremo.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos identifique la plaza de Inspector de Transporte u otra de características similares y proceda a asignar dicha plaza al servidor **JOSE MODESTO CABRERA HORNA**, así como que un ejemplar de la presente resolución sea remitida a dicha unidad para ser incluida en el legajo personal del referido servidor.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación del presente acto administrativo al servidor recurrente y a la Unidad de Recursos Humanos el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C.c.:
GM
OGAJ
OGA
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan E. Gasco Barreto
ALCALDE

- (1) Sentencia del TC, contenida en la Resolución de fecha 03 de Junio del 2011, EXP. 01388-2011-PA/TC.
- (2) Sentencia del Juzgado civil de Chimbote, contenida en la Resolución N°5 de fecha 28 de Septiembre del 2009- Exp. 2009- 01756-0-2505-JR-CI-4.
- (3) El subrayado es nuestro.
- (4) EXP. N.° 03515-2010-PA/TC -CUSCO (JUSTO CLODOMIRO CAPARO ZAMALLOA) RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Lima, 09 de Noviembre del 2011.
- (5) EXP. N.° 4080-2004-AC/TC -ICA (MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA).